

SECRETARIA. Bogotá D.C. Siete (7) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez el presente proceso EJECUTIVO LABORAL N° 2021-00563 de **EVER HERNANDO VEGA CHAVARRO** contra **MARIA DEL CARMEN ROJAS**, informando que obra solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.


KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., **21 FEB. 2022**

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda sobre el mandamiento de pago recabado en la demanda, tomando como base los documentos que obran dentro del proceso ordinario a los que el impulsor prodiga virtualidad ejecutiva.

Al procederse a la revisión de los documentos como base del recaudo ejecutivo, se encuentra que es factible emitir la orden ejecutiva merecida en la demanda, en la medida que aquellos reúnen los requisitos cabalmente exigidos por los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso y 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

En efecto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., se tienen que el título ejecutivo emerge de la concurrencia de ciertos requisitos de orden formal y material a la sazón establecida por el precepto en cita. Los formales hacen relación a su procedencia y autenticidad, en tanto que los materiales se concretan en la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación contenida en el documento con efectos compulsivos.

Es decir, el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado,

una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Como fundamento de su pedimento, el despacho analiza, el contenido tanto de la sentencia de primera instancia y Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, así mismo, el contenido de los autos mediante el cual se liquidó y aprobó la liquidación de costas del proceso ordinario. Resulta a cargo de la ejecutada **MARIA DEL CARMEN ROJAS ROJAS** una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, y de hacer en los términos del Art. 433 del Código General del Proceso.

En consecuencia y por encontrarse cumplidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso y 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, el Juzgado librara mandamiento ejecutivo en los términos del Art. 433 de la misma obra.

No se emite mandamiento de pago por intereses moratorios adicionales hasta que se verifique el pago de las prestaciones sociales, por cuanto dicho rubro no fue condenado en las sentencias objeto de ejecución.

Respecto de la solicitud de medidas cautelares se decretará el embargo y retención de dinero propiedad de la ejecutada **MARIA DEL CARMEN ROJAS ROJAS**, en las entidades bancarias BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL. BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS y BANCO BBVA, inicialmente, a fin de evitar embargos excesivos.

LIMITESE la medida en la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$90.000.000).

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO:**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO LABORAL, en contra de la **MARIA DEL CARMEN ROJAS** y a favor de **EVER HERNANDO VEGA CHAVARRO**, en los siguientes términos:

- 1- Por la suma de \$6.382.500 por concepto de cesantías
- 2- Por la suma de \$830.862 por concepto de intereses a las cesantías

- 3- Por la suma de \$3.521.250 por concepto de prima de servicios
- 4- Por la suma de \$3.221.250 por concepto de vacaciones
- 5- Por la suma de \$32.400.000 que equivalen a los 24 meses de mora del art. 65 del CST y al pago de los intereses moratorios causados sobre las sumas por prestaciones sociales a la tasa máxima expedida por la Superintendencia Bancaria.
- 6- Por la suma de \$712.250 por concepto de auxilio de transporte
- 7- Por los aportes a pension que deberá pagar la demandada **MARIA DEL CARMEN ROJAS** al Fondo de Pensiones que el trabajador se encuentre afiliado por los periodos comprendidos entre el 21 de enero de 2011 a 5 de octubre de 2016 teniendo como IBC la suma de \$1.350.000.
- 8- Por las costas del proceso ordinario en la suma de \$ 3.000.000
- 9- Por las costas de la ejecución.

SEGUNDO: NOTIFICAR por ESTADO a la parte ejecutada **MARIA DEL CARMEN ROJAS**.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de dinero propiedad de la ejecutada **MARIA DEL CARMEN ROJAS ROJAS**, en las entidades bancarias BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL. BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS y BANCO BBVA, inicialmente, a fin de evitar embargos excesivos.

LIMITESE la medida en la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$90.000.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

agp

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 24	
22 FEB 2022 FUNDADO POR A LAS 8:00 A.M.	
KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA Secretario	